INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

BOLETÍN Nº3939-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “simple”, la cual fue hecha presente el día 2 de agosto.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz del proyecto en informe es perfeccionar el sistema de transparencia y control del gasto electoral.

2º) Que el artículo 1º del proyecto, en su totalidad, es de rango orgánico constitucional, por incidir en las siguientes disposiciones de la Carta Fundamental:

a) El artículo 18, que encomienda a una L.O.C. regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

b) El artículo 19 Nº 15 inciso quinto, que encomienda a una L.O.C. regular diversas materias que conciernen a los partidos políticos.

3º) Que, conforme a lo dispuesto por el Nº 4 del artículo 287 del reglamento de la H. Cámara, el artículo 2º debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por seis votos a favor y una abstención.

5º) Que **Diputado Informante** se designó a la **señora Caraball, doña Eliana (Presidenta)**.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

A decir del Mensaje, las leyes Nº 19.884 y 19.885 establecen diversas disposiciones con el fin de regular y transparentar, tanto los ingresos como los gastos de campaña electoral de los candidatos y los partidos políticos. Además, norman el financiamiento permanente de partidos

políticos e institutos de formación política; textos legales que han sido aplicados en las recientes elecciones municipales, con diversos grados de efectividad, lo que hace necesario modificar la actual normativa, con el fin de optimizar y regular de manera más eficiente los mecanismos de financiamiento fiscal y privado, a la luz de la aplicación práctica que han realizado los distintos organismos estatales, los candidatos y partidos políticos.

Agrega que, en términos generales, las elecciones municipales reflejaron un costo global inferior a los procesos anteriores, pero evidenciaron altas concentraciones de gastos en determinadas comunas.

Indica que el conjunto de modificaciones que se proponen en esta ocasión no vienen a cuestionar las ideas esenciales existentes detrás de la norma madre, sino que apuntan a su perfeccionamiento.

Concluye señalando que el conjunto de reformas que se presentan tienen como eje central el perfeccionamiento de la legislación en referencia en materia de transparencia, de facilitación de su efectividad, mejorando la aplicación de sus procedimientos de cobro y reembolso de gastos, como asimismo definiendo sus omisiones.

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Sobre la base de lo expuesto sucintamente en el Capítulo anterior este informe, cabe señalar que las ideas matrices del proyecto, de acuerdo al Mensaje, son las siguientes:

1) Disminuir la influencia del dinero en las opciones de los ciudadanos, imponiendo límites de gastos.

2) Introducir modalidades básicas de financiamiento público, como una manera de garantizar un “piso de igualdad de oportunidades” entre los candidatos de partidos políticos y los candidatos independientes que aspiran a la dirección de los asuntos municipales, parlamentarios y, ahora, presidenciales.

3) Mejorar los mecanismos de transparencia, sobre la base de dar conocimiento a la ciudadanía de los aportes que reciben los candidatos y, también, de evitar la extorsión y el soborno.

4) Incorporar nuevos elementos de control, que permitan que los objetivos antes consignados tengan plena eficacia y eficiencia.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

A) Discusión general

Durante la discusión general, la Comisión escuchó los planteamientos que pasan a consignarse.

Intervención del Ministro del Interior, don Francisco Vidal, complementada por el asesor jurídico de esa cartera, señor Gonzalo García.

El ministro Vidal explicó que, en lo sustantivo, aproximadamente el 90% del texto de la iniciativa en debate se circunscribe a perfeccionar la ley sobre gasto electoral, a la luz de la experiencia que arrojaron los comicios municipales de octubre de 2004. Agregó que para que las adecuaciones a dicha normativa puedan aplicarse a las elecciones presidenciales y parlamentarias de diciembre del año en curso, es preciso que la ley respectiva se promulgue antes del 12 de septiembre próximo.

En otro orden de consideraciones, el secretario de Estado explicó que el proyecto en mención es el fruto de un acuerdo entre el gobierno y los dirigentes de los seis partidos políticos con representación en el Parlamento. De este modo, su articulado constituye un “piso común” para dichas colectividades. Como es el resultado de un compromiso, en que las partes tuvieron que ceder parcialmente en sus postulados sobre la materia, es natural que el texto no acoja en su totalidad las aspiraciones de cada sector político. Así, por ejemplo, hubo que elevar el límite de los aportes reservados a las campañas para que, a su vez, se incorporara una norma que establece el financiamiento público de las campañas presidenciales.

A continuación, el asesor jurídico del ministerio del Interior, señor Gonzalo García explicó que las enmiendas que se pretende incorporar a la ley Nº19.884 apuntan básicamente a flexibilizar los procedimientos que prevé aquélla, como asimismo a dotar de más transparencia al sistema, todo ello -tal como lo adelantó el ministro del Interior- en el ánimo de corregir los vacíos que se evidenciaron en las elecciones municipales del año pasado.

En un plano más específico, el señor García abordó los alcances de las principales modificaciones que se propugnan, a saber:

Respecto de los denominados gastos menores y frecuentes, y en personal voluntario, se pudo constatar que son los más significativos para el funcionamiento de los comandos, al punto que el 90% de las rendiciones de cuentas se referían a aquéllos. Atendido lo anterior, el proyecto establece que podrá hacerse una rendición de cuenta de tales gastos, sin justificación detallada, hasta del 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. La idea es centrar la atención en los gastos más significativos de las campañas.

Por otro lado, y tocante a las elecciones municipales, cabe recordar que el año pasado hubo más de 7 mil candidaturas (entre alcaldes y concejales), con un número equivalente de rendiciones de cuentas, las que arrojaron grandes diferencias en materia de gastos: entre $1.500 y $80 millones. Para simplificar el procedimiento, se propone que sólo en las comunas de más de 10 mil electores los candidatos a concejal deban rendir cuenta documentada, y en las de menos inscritos tendrán que informar de sus ingresos y gastos generales a través de internet.

Asimismo, se amplía el plazo de imputación de gastos hasta 30 días antes del vencimiento del período de declaración de candidaturas.

En cuanto al financiamiento público de candidaturas, se corrige una omisión de la ley vigente, en el sentido de permitir que los candidatos a alcalde también puedan recibir anticipos. Por otro lado, se elimina aquél consultado a favor de los candidatos independientes a concejales, ya que en los últimos comicios la mayoría de ellos recibió anticipos por sumas muy pequeñas. Con todo, se mantiene el derecho al reembolso por los gastos en que incurran, no afectando, por ende, el principio de igualdad.

Sobre la figura del endoso, se optó por que éste se ciña a las reglas generales, ya que la norma en vigor, que señala como endosatarios a los partidos políticos y a los proveedores de servicios, ha planteado dificultades prácticas. En efecto, en las elecciones municipales se detectó que el endoso fue utilizado como una cesión de derechos, desnaturalizando a aquél. Sin embargo, se mantiene la institución de la cesión de derechos, con arreglo a la cual un partido político determinado financia la campaña de sus candidatos a cambio de que éstos le cedan la acción de reembolso por los gastos en que incurrió. Sobre la misma materia, se establece que el reembolso se hará en forma directa al candidato o partido, sin mediación de terceros, como ocurre hoy día. También se amplía de 10 a 20 días el plazo para solicitar el reembolso de los gastos. Otra innovación importante en torno a este punto estriba en que el derecho a reembolso no será a todo evento, esto es, sólo tendrá lugar cuando el gasto de que se trate no ha sido financiado a través de otro aporte, una vez aprobada la cuenta. La idea es precaver el beneficio personal mediante esta figura, situación que se constató el año pasado.

Mención aparte merece la regulación que hace el proyecto del financiamiento público de las elecciones presidenciales, aspecto del que no se ocupa la ley en vigor. Al respecto, se propone un financiamiento análogo en lo que se refiere al límite de gastos autorizados por la ley para la única o segunda vuelta presidencial.

En lo que concierne a los aportes reservados, se especifican los montos de éstos que se pueden realizar por cada elección, fijando un límite según se trate de candidaturas a concejal, alcalde, parlamentario o a Presidente de la República. Adicionalmente, se permite declarar como aportes públicos las donaciones en dinero que se encuentren en el rango declarado como reservado según la ley.

Otra innovación se refiere al mecanismo de créditos. Partiendo de la base que los candidatos y partidos recurren al sistema financiero para costear una parte de sus campañas, se busca que en uno y otro caso el nexo sea solamente con instituciones de crédito debidamente establecidas y poner término a los denominados créditos “informales”.

En otro plano, se establece un control para los aportes que efectúan personas jurídicas vinculadas al Estado, obligándolas a inscribirse en el Registro de Contratistas que contempla la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

El proyecto se ocupa también de precisar el límite de los aportes privados, según el tipo de elección de que se trate. Se mantiene, eso sí, el rango de entre 1.000 y 10 mil U.F.

Por último, se restringe la posibilidad del candidato de reemplazar al administrador electoral, lo que sólo podrá hacerse hasta la presentación de la cuenta ante el Servicio Electoral; y se faculta al administrador para rendir las cuentas de ingresos y gastos vía internet, en un sistema generado por el aludido Servicio.

B) Discusión particular

Artículo 1º

Éste, que consta de 29 numerales, introduce diversas modificaciones a la Ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, las que merecieron a la Comisión el trato que se detalla a continuación:

Nº1 (actual letra a) de este numeral)

Este numeral, que modifica el artículo 2º letra f) de la ley en mención, en el sentido de considerar gastos electorales no sólo -como lo establece la norma vigente- los costos en que se incurre por concepto de endosos e intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, sino también las sumas pagadas por el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellas expensas inherentes a la obtención del crédito, fue aprobado por 9 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº2 (actual letra b) del numeral 1)

Éste, que también modifica el artículo 2º (que hace una enumeración taxativa de los gastos electorales), en el sentido de agregar dos letras -h) e i)-, relativas a nuevos ítems susceptibles de ser catalogados como tales, fue objeto del tratamiento que se indica:

-La letra h), que incluye en la aludida denominación los gastos menores y frecuentes de campaña, como la alimentación, el mantenimiento de vehículos o de las sedes, y que agrega que dichos gastos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político, fue aprobada por igual quórum de votación.

-La letra i), en tanto, que se refiere a los gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario y debidamente avaluados, también fue aprobada por 9 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº3 (actual Nº 2)

Este precepto sustituye el inciso tercero del artículo 3° de la ley, que prohíbe a los candidatos realizar gastos electorales de propaganda y publicidad antes del plazo legal, esto es -de acuerdo al inciso primero del mismo precepto- entre el día en que vence el término para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

La norma sustitutiva, que mantiene dicha prohibición en términos análogos, pero agrega que ella se extenderá hasta 30 días antes del vencimiento del plazo de declaración de candidaturas, fue aprobada por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº4 (actual Nº 3)

Este numeral modifica el artículo 6º, precepto que en su redacción en vigor consigna la obligación de los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en una elección y hubieren tomado conocimiento de hechos que pudieren constituir una infracción del límite de gastos, de efectuar la denuncia del caso ante el Servicio Electoral.

La enmienda, que se traduce en la incorporación de un inciso tercero, en cuya virtud análogo procedimiento se aplicará a las denuncias consistentes en la infracción de cualquier otra norma de la ley Nº19.884, fue aprobada por 9 votos a favor y 3 abstenciones.

Nº5 (actual Nº 4)

Éste sustituye el inciso primero del artículo 9º, que prohíbe efectuar aportes a un mismo candidato y en una misma campaña electoral por una suma que exceda las 1.000 u.f., y agrega que el total de aportes que una persona puede efectuar a distintos candidatos o a un partido político no puede superar las 10 mil U.F.

La norma de reemplazo, que mantiene el principio de restringir los aportes a un mismo candidato y en una misma elección, pero que señala distintos límites, según el tipo de candidatura que se trate (hasta 1.000 u.f. para alcalde y concejal, y 2.000 u.f. para Presidente de la República), y regula por otro lado los aportes en el caso de la segunda vuelta en la elección presidencial, fijando finalmente el mismo tope actualmente en vigor (o sea, 10 mil u.f.) tratándose de aportes a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección, fue aprobada por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº6 (actual Nº 5)

Esta norma, que modifica el artículo 13 de la ley, en el sentido de incluir dentro de las normas del párrafo 2º, que tiene el epígrafe “Del financiamiento público”, las candidaturas a Presidente de la República, fue aprobada por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº7 (actual Nº 6)

Éste, que en concordancia con el anterior incorpora un artículo 13 bis, que regula el financiamiento fiscal de los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos a Presidente de la República y los partidos políticos que presenten candidatos a dicho cargo, fijando al efecto el monto del reembolso de tales gastos, fue aprobado por igual quórum de votación.

Nº8 (actual Nº 7)

Esta disposición modifica el inciso primero del artículo 14 de la ley, que consagra el derecho de cada partido político inscrito que

presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados y concejales, de recibir un aporte financiero del Estado calculado en la forma que especifica.

La enmienda, que consiste en incluir a los candidatos a alcaldes dentro de la norma en comento, fue aprobada también por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº9

Éste, que también modifica el inciso primero del mencionado artículo 14, en el sentido de eliminar la frase según la cual tratándose de candidatos independientes se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponde al partido político que hubiere obtenido en la última elección de igual naturaleza el menor número de votos, fue rechazado por unanimidad.

Nº10

Este precepto modifica el inciso tercero del referido artículo 14, que expresa que el fisco pagará directamente su aporte, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda.

La reforma a esta disposición, que se traduce en suprimir la alusión a los candidatos independientes fuera de pacto, fue rechazada por idéntico quórum.

Nº11

Este numeral introduce dos enmiendas al inciso final del artículo 14, que estipula que de las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales, o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes.

Las enmiendas al inciso en mención, que se traducen, por una parte, en la eliminación del vocablo “documentada”, y por la otra en la supresión de la referencia a la rendición que deben hacer los Administradores Electorales por los candidatos independientes, fueron rechazadas igualmente por asentimiento unánime.

Nº12 (actual Nº 8)

Éste reemplaza el artículo 14 bis, que en lo sustancial permite a los candidatos endosar las facturas de sus proveedores a sus respectivos partidos o a cualquier institución financiera o que preste los servicios correspondientes.

El texto sustitutivo, que en síntesis prescribe que los endosos se regirán por las reglas generales que se aplican a ellos; que agrega, por otra parte, que los candidatos podrán ceder el derecho a reembolso a sus respectivos partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral; y que permite a los candidatos y a los partidos políticos que contraten créditos en el sistema financiero formal, otorgar a la institución crediticia un mandato en cuya virtud el Servicio Electoral autorice el pago del crédito con el reembolso que se determine, fue aprobado por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº13 (actual Nº 9)

Esta norma reemplaza el artículo 15 de la ley, que en resumen prescribe lo siguiente:

Su inciso primero señala que una vez finalizado el proceso electoral, y una vez rendidas las cuentas, el fisco reembolsará a los candidatos (incluidos los independientes que no estuvieren dentro de un pacto o subpacto), y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido.

El inciso segundo expresa que dentro de los diez días siguientes a la resolución que apruebe la cuenta de ingresos y gastos, el Servicio Electoral autorizará la devolución de las sumas gastadas por los candidatos, con el límite que especifica; devolución que se efectuará a las personas o entidades que hubieren contratado con los respectivos candidatos, mediante el pago de las facturas o boletas emitidas por ellas.

Su inciso tercero establece que si el total de gastos rendidos fuere inferior al monto máximo autorizado por la ley, la devolución se circunscribirá a la suma efectivamente gastada.

El inciso cuarto dispone que, antes de procederse a la devolución mencionada en el inciso primero, el Servicio Electoral deberá determinar si la suma recibida por los partidos políticos o los candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, excedió el límite que indica la ley.

El inciso quinto preceptúa que si la suma aludida en el inciso anterior hubiere sido inferior a la que le correspondiere en definitiva, el partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia, hasta enterar el máximo permitido.

Su inciso final establece que la suma de que trata el inciso quinto será pagada directamente a los partidos políticos o candidatos independientes, o a través del procedimiento que consigna.

El texto de reemplazo del artículo 15 mereció a la Comisión el siguiente trato:

El inciso primero, que consagra una norma idéntica a la actual en cuanto al reembolso de los gastos electorales una vez finalizado el proceso correspondiente, fue aprobado por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Su inciso segundo, que señala que dentro de los veinte días siguientes (en vez de diez) a la resolución que apruebe la cuenta de ingresos y gastos el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos pertinentes, y agrega que ella se hará directamente a los candidatos o partidos políticos (y no a las personas que hubieren contratado con los candidatos, como reza el texto en vigor), puntualizando finalmente que el reembolso cubrirá solamente los gastos que no hayan sido financiados mediante otro tipo de aportes, fue aprobado por idéntico quórum.

El inciso tercero, que consagra en términos análogos a la norma vigente la regla en cuya virtud el candidato tiene derecho a la devolución de gastos por el monto efectivamente realizado, fue aprobado también por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Su inciso cuarto, que regula en similares términos a la disposición en vigor lo relativo a la facultad del Servicio Electoral de determinar si la suma recibida se enmarca dentro del límite fijado por la ley, pero con la diferencia de omitir la alusión a los candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto (limitándose, por lo tanto, a los partidos políticos), fue aprobado por igual votación.

El inciso quinto, que efectúa una adecuación idéntica a la contenida en el precedente en lo relativo al derecho a percibir la diferencia cuando la suma recibida fuere inferior a la que corresponda, fue aprobado por el mismo quórum.

El inciso sexto, que exige que la cuenta se encuentre aprobada y que, además, los resultados de la elección estén calificados, para efectos de autorizar el pago de la suma que fuere del caso, fue aprobado igualmente por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº14 (actual Nº 10)

Este numeral modifica el artículo 15 bis de la ley, que señala que si por aplicación de la regla contenida en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente que el candidato no pudiere percibir, dicha suma beneficiará al partido que hubiere declarado a ese candidato, hasta el monto que especifica.

La enmienda, que establece una exigencia adicional para percibir ese remanente, cual es que la cuenta respectiva del partido no haya sido objeto de reparos, fue aprobada por igual votación.

Nº15 (actual Nº 11)

Éste sustituye el artículo 18, según el cual todo aporte que supere las 20 u.f. y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que autoriza la ley, tendrá el carácter de reservado, siempre y ciando no exceda los montos que se detallan, dependiendo del beneficiario del aporte.

El texto de reemplazo, que mantiene la redacción vigente en cuanto a que tiene el carácter de reservado el aporte que representa hasta el diez por ciento del total autorizado, pero agrega que lo anterior regirá en la medida que aquél no supere el monto que especifica, según se trate de una candidatura a alcalde o concejal (600 u.f.); a diputado o senador (800 u.f.), a Presidente de la República (1.500 u.f.), o de que el beneficiario sea un partido político o del conjunto de sus candidatos (3.000 u.f.), fue aprobado por 8 votos a favor y 2 abstenciones.

Por análogo quórum fue aprobado el inciso segundo, que permite al aportante consignar su identidad y el monto de la contribución efectuada.

Nº16 (actual letra a) del Nº 12)

Este numeral modifica el artículo 19, que, en síntesis, regula el procedimiento por medio del cual se materializan los aportes a que alude la norma anterior, estableciendo al efecto que el Servicio Electoral llevará una cuenta única, debiendo otorgar un certificado al donante; señalando además que este último podrá, a través de un sistema electrónico, destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos. Agrega la norma que el primer día hábil de cada semana el aludido Servicio transferirá electrónicamente la suma de los aportes destinados la semana anterior a la cuenta individualizada por el Administrador Electoral respectivo, especificando que una fracción aleatoria de la cantidad que corresponda (y que no podrá ser superior a un 30%), no será transferida el día indicado, sino el primer día hábil de la semana siguiente. Para determinar dicha fracción, el director del Servicio utilizará el procedimiento que estime más adecuado.

La enmienda a este precepto, que consiste en suprimir aquella parte final relativa a la mencionada fracción aleatoria de la suma de los aportes, fue aprobada por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº17 (actual letra b) del Nº 12)

Esta disposición, que agrega un inciso al mismo artículo, en cuya virtud se obliga a transferir los aportes reservados a las cuentas bancarias del candidato que tenga el carácter de titular de éstas, fue aprobada por 10 votos a favor y 3 abstenciones.

Nº18 (actual Nº 13)

Éste sustituye el inciso primero del artículo 21, según el cual son públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período de campaña electoral que define el artículo 3º de la ley, siempre que superen las 100 u.f. por cada aportante.

El texto de reemplazo del inciso en comento, que contiene una norma similar a la vigente, pero con la diferencia que hace extensiva la calificación de “públicos” a los aportes equivalentes a 100 u.f., fue aprobado por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

Nº19 (actual Nº 14)

Este numeral agrega un inciso al artículo 25, que en síntesis prohíbe a los candidatos y a los partidos políticos recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de sus empresas o instituciones en que tenga participación, como asimismo de las personas jurídicas que reciben aportes o subvenciones del Estado por un cierto monto, o que se encuentran postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los entes estatales antes referidos cuando la licitación representa un determinado porcentaje de la facturación anual de esa persona jurídica.

La norma que se agrega, que establece que para el control de las prohibiciones antedichas las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas y proporcionar al Servicio Electoral todos los antecedentes que éste requiera para estimar el porcentaje de la

facturación anual de quien se trate, fue aprobada por 10 votos a favor y 1 abstención.

Nº20

Éste, que introduce el artículo 29 bis, conforme al cual tratándose de elecciones municipales en comunas de hasta 10 mil electores, el control de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos se efectuará a través de una declaración jurada, en la que se consigne en forma global la totalidad de los ingresos obtenidos, el total de gastos efectuados y el reembolso solicitado, fue rechazado por asentimiento unanime.

Nº21 (actual Nº 15)

Este numeral modifica el artículo 31 de la ley, que consigna las principales obligaciones del Administrador Electoral.

La enmienda propuesta, que se traduce en la incorporación de una letra e), con arreglo a la cual el Administrador deberá, en caso de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, informar de esa situación al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, según el caso, fue objeto de una indicación sustitutiva de los señores Becker, Longton y Vargas, aprobada por asentimiento unánime, que recoge en términos similares el texto del Mensaje.

Nº22 (actual Nº 16)

Éste sustituye el artículo 32, que obliga a los tesoreros de los partidos políticos a ejercer el cargo de Administrador General Electoral en las elecciones populares que indica.

La disposición de reemplazo, que tiene por propósito permitir a los partidos políticos designar, ante el director del Servicio Electoral, a cualquier militante para el cargo a que se hizo alusión más arriba, y conforme a las modalidades que especifica, fue aprobada por 7 votos a favor y 1 abstención.

Nº23 (actual letra a) del Nº 17)

Este precepto modifica el inciso primero del artículo 37, que faculta al candidato a nombrar al reemplazante del Administrador Electoral o del Administrador General Electoral en las situaciones que enuncia.

La reforma a este inciso, que consiste en especificar que el reemplazo correspondiente sólo podrá efectuarse hasta el tercer día posterior a la elección, fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.

Nº24 (actual letra b) del Nº 17)

Éste sustituye el inciso segundo del mismo artículo 37 por los que se consignan más abajo.

Cabe señalar que el referido inciso segundo, en su texto vigente, obliga al candidato a formalizar el reemplazo del Administrador Electoral dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho

que lo origina, y en caso de no hacerlo tal función será ejercida por el Administrador General Electoral del partido. En el caso de los candidatos independientes que se encuentran en las situaciones ahí previstas, a falta de reemplazo la función de Administrador Electoral recaerá en el propio candidato.

El texto propuesto para el inciso segundo, que hace aplicable la última modalidad anotada, sea tratándose de un candidato independiente o que pertenece a un partido político, fue aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención.

El inciso tercero, con arreglo al cual el reemplazo o remoción del Administrador podrá ser comunicado electrónicamente al Servicio Electoral, fue aprobado por idéntico quórum.

Nº25 (actual Nº 18)

Este numeral modifica el artículo 38, que obliga a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales a llevar contabilidad de los ingresos y gastos para cada uno de los candidatos y partidos políticos que representen.

La reforma a este precepto, que se traduce en la incorporación de un inciso, que señala que todo candidato deberá, a través de su Administrador Electoral, presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, o la declaración referida en el artículo 29 bis (esto es, la que se aplica a las elecciones municipales en comunas de hasta 10 mil electores), en su caso, aún cuando no haya tenido ingreso o incurrido en gastos, dando relación de ello, fue aprobada por 9 votos a favor y 1 abstención, conjuntamente con una indicación de la señora Caraball, que le introduce una adecuación meramente formal.

Nº26 (actual Nº 19)

Éste agrega un inciso al artículo 41 de la ley, que en síntesis consigna la obligación de los Administradores Generales Electorales o de los Administradores Electorales, en su caso (candidatos independientes), de rendir una cuenta detallada al director del Servicio Electoral, en la forma que precisa.

El inciso que se introduce, en cuya virtud se faculta efectuar dicha rendición vía internet, fue aprobado por idéntico quórum

Nº27 (actual Nº 20)

Éste modifica el inciso primero del artículo 42, que señala un plazo de 30 días, prorrogable por otros 15, para que el director del Servicio Electoral se pronuncie sobre las cuentas que le fueren presentadas.

La enmienda, que establece que el plazo para examinar las cuentas será de 60 días, pero sólo respecto de las elecciones municipales, fue aprobada también por 9 votos a favor y 1 abstención.

Nº nuevo (actual Nº 21)

Éste, que corresponde a una indicación de la señora Caraball y de los señores Aguiló, Burgos, Bustos y Montes, y que sustituye el inciso primero del artículo 48, estableciendo, en síntesis, que las cuentas presentadas ante el Servicio Electoral serán públicas y que cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas, fue aprobado por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

Nº28 (actual Nº 22)

Este numeral modifica el artículo 49, que enuncia los antecedentes que debe contener el balance que han de confeccionar los partidos políticos con motivo de las elecciones.

La reforma a esta norma, que consiste en eliminar su letra c), relativa a la mención del gasto electoral efectuado por cada candidato del partido y por cada candidato independiente en la situación que especifica, fue aprobada por 7 votos a favor y 1 abstención, conjuntamente con una indicación de la señora Caraball, esta última por 9 votos a favor y 2 abstenciones, tendiente a precisar que la supresión de la aludida letra no comprende el inciso final del artículo.

Nº29 (actual Nº 23)

Éste, que modifica el artículo 52, en el sentido de precisar que los días hábiles para efectos de esta ley son los comprendidos entre el lunes y viernes, fue aprobado por 9 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 2º

Esta disposición, que hace de cargo del presupuesto del Servicio Electoral del presente año y, en lo que no fuere suficiente, imputable al ítem correspondiente de la partida del Tesoro Público, el mayor gasto que demande la aplicación del proyecto en trámite, fue aprobada por idéntico quórum de votación.

V.- NORMAS QUE REQUIEREN QUÓRUM ORGÁNICO CONSTITUCIONAL.

El artículo 1º, en todos sus numerales, es de rango orgánico constitucional, conforme a los artículos 18 y 19 Nº 15 de la Carta Fundamental, y al tenor de lo expresado por el Tribunal Constitucional en el considerando 13 del fallo rol Nº 376, del 17 de junio de 2003, recaído precisamente en el proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

VI.- NORMAS QUE REQUIEREN QUÓRUM CALIFICADO.

No hay disposiciones en esta situación.

VII.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

1.- Del señor Navarro, por infringir el artículo 13 de la Carta Fundamental, y que tenía por propósito incorporar un inciso quinto al artículo 27 A, y un inciso final al mismo, y que dicen textualmente:

"Sin perjuicio de todo lo anterior, en caso de que la suma exceda al 50%, además se sancionará al candidato con la inaptitud sobreviniente de ejercer el cargo, caso en el cual se subrogará su ausencia de manera conforme a las leyes electorales especiales.".

"Cualquier persona podrá denunciar estas infracciones ante la autoridad respectiva.".

2.- De los señores Becker, Longton y Vargas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política, y que proponía agregar el siguiente inciso tercero al artículo 38:

"En caso de que el candidato se niegue a entregar la información necesaria para que su administrador electoral pueda rendir la cuenta de ingresos y gastos electorales, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.".

3.- De los mismos señores Diputados, en razón de lo preceptuado en el artículo 62, incisos tercero y cuarto Nº 1, de la Ley Fundamental, encaminada a incorporar el siguiente artículo 59:

"Los contribuyentes personas naturales, que efectúen donaciones en dinero a los partidos políticos o a los institutos de formación política que se definen en la ley Nº 19.885, podrán deducir de la base imponible del Impuesto a la Renta el 20% del importe donado.

El monto deducible no podrá superar el equivalente a 100 unidades de fomento anuales. Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado al donante, que acredite la identidad de éste, el monto de la donación y la fecha en que aquélla se efectuó. El certificado deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral.

El certificado deberá mantenerlo en su poder el donante, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente al aludido organismo la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, excluyendo sin embargo la identidad del donatario.

La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en esta norma se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.".

VIII.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.</u>

A.- Los siguientes numerales del artículo 1º del Mensaje:

9, 10, 11, 20 y 21.

B.- Las siguientes indicaciones:

1.- De la señora Caraball y de los señores Aguiló, Burgos, Bustos y Montes (8 votos en contra y 3 a favor), que señala a la letra:

"Agréganse en el inciso segundo del artículo 2º las siguientes letras, a continuación de la actual letra g):

"h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Éstos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado para el caso de los candidatos a alcalde o concejal, y hasta por el 5% para el caso de candidatos a diputado, senador o Presidente de la República y los partidos políticos. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al Artículo 31 letra b) de esta ley.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos.".".

2.- De los señores Becker, Longton y Vargas (11 votos en contra y 2 abstenciones).

"Para eliminar el Nº 3 del artículo 1º.".

3.- De la señora Caraball y de los señores Aguiló, Burgos, Bustos y Montes (7 votos en contra y 5 a favor), del tenor que se consigna:

"Incorpórase el siguiente artículo 5º ter:

"Los candidatos o partidos que sean sancionados con multa a beneficio fiscal por haberse excedido en los límites máximos de gasto electoral, además serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir el aporte estatal indicado en el Párrafo 2º del Título II.".".

4.- De los mismos señores Diputados (6 votos en contra, 4 a favor y 1 abstención), del siguiente tenor:

"Sustitúyase el inciso primero del artículo 6º por el siguiente:

"Cualquier ciudadano que se encuentre inscrito en los registros electorales, que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrá, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 41, formular una denuncia fundada ante el Servicio Electoral.".".

5.- De los señores Navarro y Quintana (por igual votación que la anterior) y del siguiente tenor:

"Reemplázase en el artículo 6º la frase "Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén", por las expresiones "Cualquier persona que esté".".

6.- De la señora Caraball y de los señores Aguiló, Bustos y Montes (7 votos en contra, 2 a favor y 4 abstenciones), del siguiente tenor:

"Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"Los aportes privados a candidatos para el financiamiento de campañas electorales sólo podrán provenir de personas naturales con derecho a sufragio y partidos políticos.".".

7.- De los mismos señores Diputados y por el quórum arriba expresado, que dice a la letra:

"Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, y los aportes de personas naturales extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados para ejercer en Chile el derecho de sufragio.".".

8.- De los mismos señores Diputados, por idéntico quórum, para derogar los incisos segundo y tercero del artículo 25.

9.- De los parlamentarios ya individualizados (por 8 votos en contra, 2 a favor y 3 abstenciones), que indica:

"Incorpórase el siguiente artículo 18 bis:

"La suma de todos los aportes reservados que reciba un candidato o partido político no puede ser superior al treinta por ciento del total de aportes privados que reciba en la respectiva elección.".".

10.- De los señores Becker, Longton y Vargas (por 7 votos en contra, 2 a favor y 4 abstenciones), por la cual se incorporaba el siguiente inciso segundo al artículo 27:

"La prohibición señalada en el inciso anterior tendrá el carácter de absoluta para quienes desempeñen los cargos de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador, y para todos aquéllos que desempeñen cargos de exclusiva confianza en los términos establecidos por el artículo 49, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.".

11.- De la señora Caraball y de los señores Aguiló, Burgos, Bustos y Montes (por 5 votos en contra y 3 a favor), que propone incorporar el siguiente artículo 48 A:

"Las personas que se inscriban como candidatos a cargos de representación popular deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio Electoral informando los montos aproximados de ingresos y gastos de su campaña. La composición de los ítems de ingresos y gastos deben señalarse en términos generales. Los candidatos podrán modificar esta declaración hasta 45 días después de inscritos. Esta información estará disponible para el público en todo momento durante el proceso electoral.

El Director del Servicio Electoral publicará en Internet la referida información que proporcionen los candidatos a Presidente de la República, senador y diputado, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior.".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense en la Ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, las siguientes modificaciones:

1.- Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Intercálase en la letra f), entre las expresiones "los intereses" y "de los créditos", precedidas de una coma (,), la siguiente oración nueva: "el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención";

b) Agréganse en el inciso segundo las siguientes letras, a continuación de la letra g):

"h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Éstos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos.";

2.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 3º por el siguiente:

"Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece y especialmente 30 días antes de su

vencimiento. Si así fuere, comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4º de esta ley.";

3.- Incorpórase al artículo 6º el siguiente inciso tercero:

"Similar procedimiento al establecido en los incisos anteriores se verificará para la denuncia de cualquier otra infracción a esta ley.";

4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:

"Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26 inciso segundo de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento.";

5.- Elimínase en el artículo 13 la siguiente frase: "Quedarán excluidas de las normas de este Párrafo las candidaturas a Presidente de la República.";

6.- Agrégase el siguiente artículo 13 bis:

"Artículo 13 bis.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.

El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.";

7.- Agrégase en el inciso primero del artículo 14 la expresión ",alcaldes" después de la palabra "diputados";

8.- Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- Los endosos se regirán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.";

9.- Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.";

10.- Agrégase en el artículo 15 bis la siguiente frase final, reemplazándose el punto final (.), por una coma (,):

"y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.";

11.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.

Sin embargo, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.";

12.- introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Elimínase en el inciso segundo del artículo 19 su parte final, a partir de la frase "Una fracción aleatoria de dicha suma...";

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas.";

13.- Reemplázase el inciso primero del artículo 21 por el siguiente:

"Tendrán el carácter de públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3º, cuando éstos sean de un monto igual o superior a las cien unidades de fomento por cada aportante.";

14.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

"Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el Artículo 16 de la ley Nº 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales

porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información a que se refiere la aludida ley, para que éstos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo precitado.";

15.- Agrégase la siguiente letra e) al artículo 31:

"e) Informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información debe ser entregada en el mismo plazo contemplado para la presentación de las cuentas o su remisión, según corresponda.";

16.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, en la forma y oportunidad que establece el inciso tercero del artículo 30.";

17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 37:

a) Sustitúyese la frase final del inciso primero por la siguiente:

"Los reemplazos sólo podrán verificarse hasta el tercer día posterior a la elección.";

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

"Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, las funciones de administrador recaerán en el propio candidato.

Los reemplazos o remociones señalados, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que oportunamente informará dicho Servicio.";

18.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 38:

"Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aún cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.";

19.-Agrégase el siguiente inciso quinto al artículo 41:

"La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.";

20.- Agrégase la siguiente frase final al inciso primero del artículo 42:

"Trátandose de los actos eleccionarios regulados por la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días.";

21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

"Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6º. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas.".

22.- Elimínase la letra c) del artículo 49;

23.- Agrégase al artículo 52, a continuación de la expresión "días hábiles", la frase ",entendiéndose por tales aquéllos comprendidos entre los días lunes y viernes.".

Artículo 2º.- El mayor gasto que pudiera irrogar esta ley para el Servicio Electoral durante el año 2005, se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Servicio. Si éstos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público.".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 2 y 9 de agosto de 2005, con la asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); y de los señores

Becker, don Germán; Egaña, don Andrés; señora González, doña Rosa; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Navarro, don Alejandro; Pérez, don Víctor; Prieto, don Pablo; Quintana, don Jaime; Riveros, don Edgardo; Silva, don Exequiel; Valenzuela, don Esteban; y Varela, don Mario.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2005.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión